

INTERLOCUTORIO No. 030

Rad. 2022-00295

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la excepción previa presentada por el curador ad-litem de la demandad en este proceso de Liquidación de la sociedad Conyugal, propuesto por el señor CARLOS ARTURO CARRILLO HENAO, en contra de la señora ALBA LUCIA SALAZAR.

De la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada, correspondiente a “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, establecidas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Se indica en el escrito de excepciones, que la parte demandante no estipula con precisión lo que pretende con la demanda, que no se manifiesta realmente cual es el fin de esta demanda, siendo confusas, por lo que adolece de uno de los requisitos esenciales, por lo que debe estipular las pretensiones con precisión y claridad.

Surtido el traslado de las excepciones en la forma establecida en el núm. 1º del artículo 101 y 110 del C.G.P., sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción previa presentada (Art. 100 núm. 5), y como quiera que para resolverlas no se requiere la práctica de pruebas, se procede a ello conforme lo dispone la ley (art. 100, numeral 2 C.G.P.), a resolverlas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- De las excepciones previas:

Son las excepciones actos procesales de defensa del demandado tendientes, si son previas o dilatorias, a atacar el procedimiento que se le ha dado al proceso, éstas se caracterizan especialmente porque están regidas por el principio de especificidad o taxatividad, previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; si son perentorias buscan enervar la pretensión de tal suerte que se torne esta ineficaz, entre ellas la invocada el demandado,

determinada en los numeral 5º, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y por consiguiente, evitar un fallo inhibitorio o nulidades. Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aun el nombre escogido por nuestro estatuto pone de presente que se han denominado así por cuanto su pronunciamiento debe ser previo a cualquiera otra actuación propia del proceso en el que se han formulado, única forma como pueden cumplir con la función de saneamiento para la que han sido creadas”.

II. En este sentido y propuesta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se encuentra contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P.

Claro está que, toda demanda debe contener ciertos requisitos a fin de que las pretensiones se resuelvan con éxito, estos requisitos son de fondo y de forma, los primeros son los presupuestos procesales y los segundos son los que complementan a éstos.

La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que los requisitos necesarios para que el fallador pueda proveer de fondo el litigio son: competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal y demanda en forma.

La excepción de inepta demanda, según términos legales y aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los dos taxativos eventos que menciona la norma transcrita: **a-** cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los arts. 82 a 85 del C.G.P; y **b-** cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (art. 88, ibídem).

El núm. 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”:

1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

Dentro del presente proceso, lo que pretende la parte demandante es adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que contrajeran los señores CARLOS ARTURO CARRILO HENAO y ALBA LUCIA SALAZAR, disuelto mediante la escritura pública No. 1.552 del 08 de septiembre 2009 de la Notaría Primera de esta ciudad, así como la disolución de la sociedad conyugal para su posterior liquidación de la sociedad conyugal, tal como se encuentra mencionado en el libelo demandatorio.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y a pesar de que la parte demandada representada por curador ad-litem, expuso las razones en que se fundamenta la excepción previa invocada, el despacho procederá a realizar un estudio detallado a la demanda con el fin de verificar la legalidad de la misma.

En cuanto a las pretensiones invocadas por la parte demandante, observa el despacho que en la primera pretensión se refiere a la celebración del vínculo matrimonial y la disolución de éste; en la segunda pretensión, igualmente reseña sobre la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por lo contrayentes, que por lo cual *"se hace necesario éste trámite judicial ya que el extremo pasivo no se presentará a este demanda ni concurrirá a efectuarlo por otro medio legal"*, interpretando que se trata de la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se indica en el cuerpo de la demanda y poder conferido por el demandante; en la tercera de las pretensiones, contiene la solicitud de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos; en la cuarta y quinta de la pretensión, hace relación a la designación del auxiliar judicial y expedición de las copias con destino a las notarías de la ciudad.

Es preciso indicar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp.6649 .M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Así las cosas, lo indicado por la parte demandada alegando la excepción previa, no tiene la virtud de configurarse como excepción por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo que no hay lugar a que ésta prospere, pues no hay confusión a que lo que pretende el demandante, es liquidar la sociedad conyugal, como el mismo curador ad-litem lo hace ver en el pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, que de acuerdo a la relación de los inventarios indicada en la demanda, es en cero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) DECLARAR NO probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBON

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>008</u>, HOY <u>12 ENERO 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868159c03459a62d9e21780f5feb87e3ee8d33c1e37f973b9959f917e89e9888**

Documento generado en 11/01/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>